

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Medellín, 16 de marzo de 2021. Dejo constancia señora Juez, que, en la fecha relacionada, me comuniqué al número celular 3127602724 a efectos de verificar si la entidad accionante Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. recibió respuesta al derecho de petición, **el abogado Dr. HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO manifestó que la entidad accionada dio respuesta completa y de fondo a la petición presentada.**

Lo anterior para los fines pertinentes.

Leidy Natalia Escobar Marulanda  
Escribiente

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Tutela No. 060
<b>Accionante</b>	Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
<b>Afectado</b>	Elsa Raquel Castro Guevara
<b>Accionado</b>	Empresa Social del Estado del Departamento del Meta ESE Solución Salud
<b>Vinculado</b>	Departamento del Meta; Hospital Local de Vista Hermosa; Ministerio de Hacienda y Crédito Público
<b>Radicado</b>	05001 40 03 016 <b>2021 00282 00</b>
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia Común No. 065 de 2021
<b>Decisión</b>	Declara hecho superado

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

#### **I. PRETENSIÓN.**

Solicita la accionante, se le proteja el derecho constitucional de petición, ordenando a la accionada, dé respuesta a la petición elevada en fecha 07 de enero de 2021.

## **II. HECHOS.**

Expresa la accionante, que presentó derecho de petición ante la entidad accionada el día 07 de enero de 2021.

La anterior petición fue recibida por la Empresa Social del Estado del Departamento del Meta ESE Solución Salud y, a la misma no proporcionó respuesta alguna. Cercenando así el derecho fundamental de petición.

## **III. RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

### **3.1. MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.**

Una vez notificada en debida forma, expone que, de acuerdo con la Historia Laboral registrada por la AFP PROTECCION S.A, la señora Elsa Raquel Castro Guevara, no cumple con el requisito legal de haber cotizado al Sistema General de Pensiones como mínimo 150 semanas con anterioridad a su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad "RAIS", para que haya lugar a reclamar válidamente bono pensional a su favor, si es eso lo que se pretende.

Ahora, si o que se pretende es el traslado de las cotizaciones que el accionante le hizo al ISS, hoy COLPENSIONES, dicho trámite debe ser adelantado directamente por la Administradora Colombiana De Pensiones "COLPENSIONES" sin que la OBP del ministerio de hacienda y crédito público tenga injerencia alguna en el mismo.

Finalmente, aduce que la única competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es defender los dineros públicos y cumplir con los procedimientos legales frente a la emisión de bonos a cargo de la Nación, y solicita se desestime la tutela deprecada en lo que respecta a esta entidad.

### **3.2 EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL DEPARTAMENTO DEL META- ESE SOLUCION SALUD.**

Notificada en debida forma, expone que dentro del trámite constitucional de tutela dio respuesta a la petición de manera clara, y aporta prueba de sus afirmaciones.

Conforme a lo expuesto solicita la declaratoria de improcedencia de la presente acción de amparo constitucional por carencia actual de objeto por hecho superado.

**3.3. DEPARTAMENTO DEL META.** Una vez notificada en debida forma, expone una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la Empresa Social del Estado- E.S.E. Solución Salud del Departamento, es entidad llamada a ocupar el extremo pasivo de la relación procesal, como quiera que se le imputa al Hospital de Vistahermosa Meta (Meta), ser el empleador durante los años laborados sujetos de petición, además, que dicho ente es el encargado de dar respuesta a la solicitud del 07 de enero de 2021 impetrada a través de la plataforma CETIL DE LA ESE DEPARTAMENTAL.

Conforme a lo expuesto solicita la declaratoria de improcedencia de la presente acción de amparo constitucional por falta de legitimación en la causa.

## **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **4.1. Competencia.**

Se asume el conocimiento de la acción de tutela por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el decreto 2591 de 1991, ya que los hechos denunciados por quien acciona, al parecer resultan ser constitutivos de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, mientras que la parte accionada, sería la generadora de aquellos eventos y a su vez

destinataria de los efectos de la decisión conforme el artículo 42, ibídem.

#### **4.2. Problema jurídico.**

Corresponde a este Despacho resolver si la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL DEPARTAMENTO DEL META ESE SOLUCION SALUD, ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la parte accionante o al afectado al no dar una respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 07 de enero de 2021.

#### **4.3. Sobre el derecho de petición**

El derecho fundamental alegado como vulnerado al tenor del texto constitucional es el derecho de petición, de allí que sea menester recordar algunos aspectos relevantes en torno a esa figura jurídica.

Respecto del derecho de petición indica el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

*"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Por su parte, el Art. 6º del C. C. A., hoy Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, señala que, *"salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*. En su párrafo indica que cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar al interesado de manera inmediata y antes del vencimiento del término expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha (que sea razonable) en que se resolverá o dará respuesta, tiempo que no podrá ser superior al doble del inicialmente previsto.

Sea del caso traer a colación apartes de la Sentencia T-236 de 2005 en

la cual se reitera la extensa jurisprudencia que sobre la materia ha sentado la Corte Constitucional y que igualmente aplica a la nueva normativa:

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición en su contenido<sup>1</sup> comprende los siguientes elementos<sup>2</sup>: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)<sup>3</sup>; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

Sobre este último punto vale recordar que dicha Corporación se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó el Tribunal Constitucional, en Sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate

---

<sup>1</sup> Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004.

<sup>2</sup> Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

<sup>3</sup> Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”.

#### **4.4. La naturaleza de la acción de tutela y el hecho superado**

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se instituyó a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en casos especialmente determinados.

Lo especial del amparo constitucional es su naturaleza subsidiaria, puesto que para no suplantar los medios judiciales existentes debe operar únicamente cuando el sistema jurídico no haya previsto otros medios de defensa, o si analizadas las circunstancias, las vías procesales resultan ineficaces, no idóneas o puramente teóricas para lograr la protección del derecho invocado, sobre la base de la *“urgencia con que se requiere la orden judicial o para evitar un perjuicio irremediable”*<sup>4</sup>.

De otro lado, considerando que el objeto de la referida acción constitucional recae sobre la protección a una vulneración a un derecho fundamental, la misma carece de objeto cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, bien porque antes de instaurarse la acción de amparo ya fue superado o porque lo fue durante el trámite de la misma. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

*“Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho*

---

<sup>4</sup> Sentencias C-1225 de 2004, SU 1070 de 2003, T-1670 de 2000, T-225 de 1993, T- 698 de 2004

*que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación*

*"En efecto, esta Corporación ha dispuesto que en la hipótesis en la que se presente el fenómeno de carencia actual de objeto, el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de los mismos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso."<sup>5</sup>*

De tal manera, en la acción de tutela, el juez debe determinar si en el caso en concreto, efectivamente se puede predicar la existencia de un hecho superado, pues de ser así la acción impetrada perdería su razón de ser.

## **5. Análisis del caso.**

El Despacho entra a examinar si la situación fáctica planteada en la acción de tutela interpuesta configura o no una violación al Derecho Fundamental de Petición.

En consecuencia, resulta procedente preliminarmente establecer un juicio de procedibilidad de la acción de tutela de cara a lo petitionado, para lo cual es preciso recordar que en materia de derecho de petición ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T 451 de 2017 **"La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela**, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 439 DE 2010



**(ii) La facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico.** En este sentido, debe tenerse en cuenta los términos para resolver el derecho de petición que preceptúa el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015:

**"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*

No obstante lo anterior, en el marco de la pandemia mundial del COVID-19, del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

declarado a través del Decreto 417 de 2020, se da la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptado a través de decretos ordinarios, y con el objeto de tomar medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, se expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas.

Dentro de esas medidas adoptadas, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, establece la ampliación de términos para la atención de los derechos de petición que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

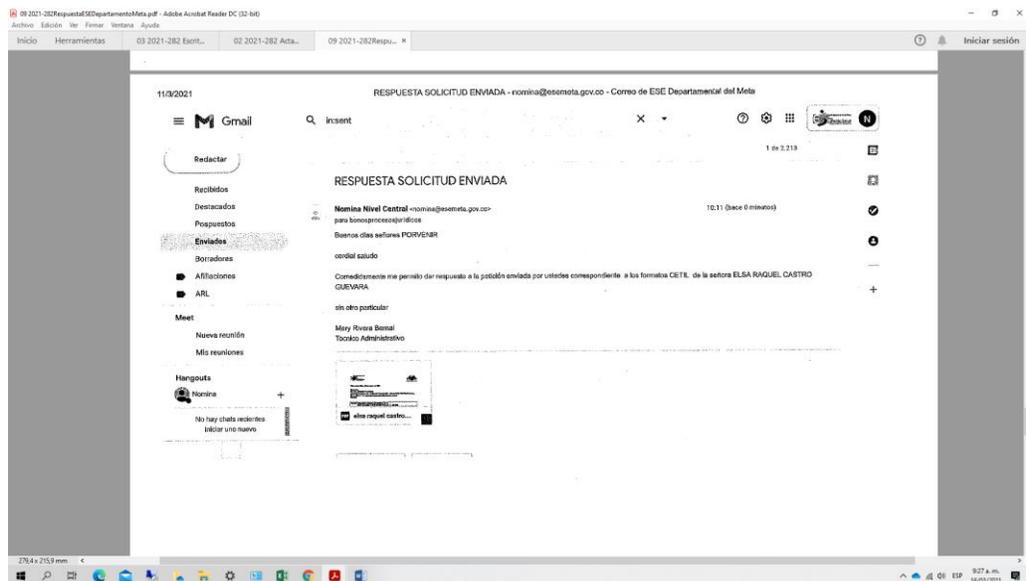
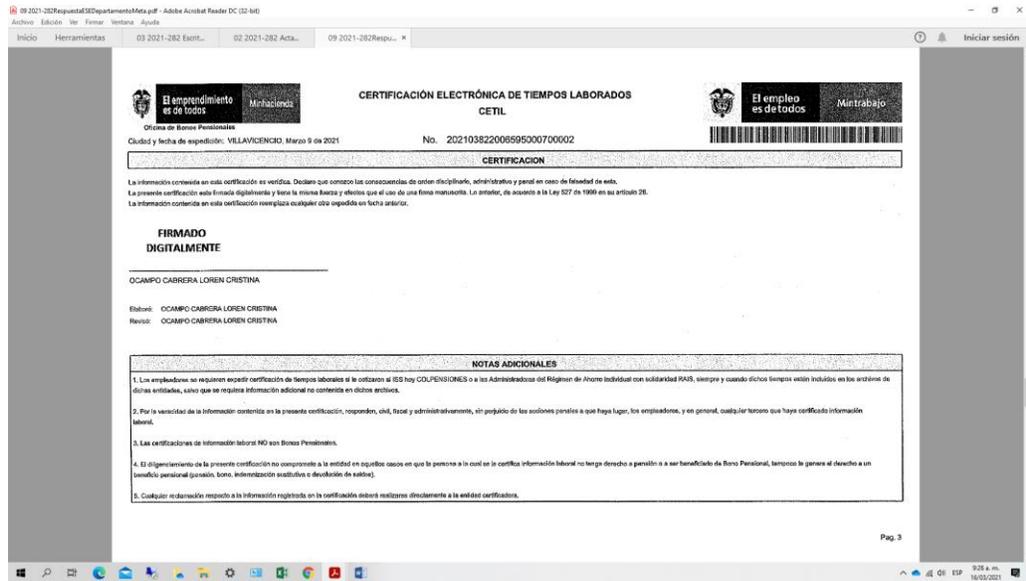
*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Así las cosas, en el presente caso la petición que interesa es de **documentos**, y fue presentada el día **07 de enero de 2021**, es decir, en el curso de la entrada en vigencia de la Emergencia Sanitaria, por lo que al momento de presentarse la acción constitucional 08 de marzo de 2021, el término de 20 días para entregar documentos ya había expirado.





Correo electrónico; bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co; informado por la parte actora tanto en el derecho de petición elevado el día 07 de enero de 2021 como en la acción constitucional.

En llamada telefónica contenida al inicio de este proveído, apoderado de Protección, y encargado del trámite de esta acción, afirmó que la respuesta fue recibida y la misma era de fondo.

Así las cosas, se tiene que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL DEPARTAMENTO DEL META ESE SOLUCION SALUD, diligenció la información laboral requerida de la señora ELSA RAQUEL CASTRO

GUEVARA a través del aplicativo CETIL, tal como lo acredita con las impresiones de pantalla que anexa a su escrito de respuesta. Igualmente, en llamada telefónica realizada el día de hoy con personal jurídico de PROTECCIÓN, confirmó la respuesta al derecho de petición, aclarando que la misma es de fondo.

De lo anterior, surge lúcidamente como la parte actora ha obtenido respuesta a su solicitud, de allí que al momento de proferirse este fallo no se evidencia vulneración ius fundamental pues se presenta un hecho superado, al obtener la parte pretensora una respuesta de fondo a su petición, pues ha sido clara la Corte Constitucional en sentencia T 170 de 2009 al decir *"La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"*

Así entonces, la respuesta ofrecida aparte de ser debidamente notificada, versa sobre la misma materia interrogada, de allí que ha cesado la vulneración al derecho fundamental de petición y por ende debe negarse la acción por hecho superado.

Finalmente es de aclarar, que la vulneración al derecho fundamental como tal no se da por no acceder la entidad a la solicitud anhelada, pues el núcleo esencial del derecho ius fundamental invocado se protege con una respuesta clara, de fondo y notificada al peticionario independientemente que la misma sea desfavorable sustancialmente a sus intereses, no siendo la acción de tutela el mecanismo para ventilar y discutir derechos no fundamentales. Por tanto, el ente accionado ha brindado respuesta de fondo, clara y precisa. Motivos suficientes para negar por hecho superado la acción en comento.

## **6. DECISIÓN**

En mérito y razón de lo expuesto **EL JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,**

administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO: ORDENAR** notificar a las partes el contenido de este fallo por el medio más eficaz. Artículos 30 Decreto 2591 de 1.991, Artículo 5º del Decreto 306 de 1.992, advirtiéndoles que contra la presente decisión se puede interponer el recurso de apelación, según el artículo 31 del citado Decreto dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**TERCERO: REMITIR** el expediente, para su eventual revisión, ante la Honorable Corte Constitucional (Art. 31 Ibídem), si no fuere impugnado el fallo dentro de los tres días siguientes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**  
**JUEZ**